EXP. NÚM. 501/2021-1 AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

En la Ciudad de Cuautla, Morelos, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado en auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Declarada abierta la presente audiencia por la Licenciada ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado GREGORIO ESCOBAR DORANTES, con quien actúa y da fe, éste último hace constar que a la presente diligencia comparece la Representante Social adscrita a este Juzgado la Licenciada XOCHITL GARCÍA GONZÁLEZ.-

Se hace constar que comparece la parte actora ************* ******* ***********************, quien se identifica con credencial de elector con clave electoral ***********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo se hace constar que NO comparece la parte demandada ********** ******* ****** ******* ni persona alguna que la represente, no obstante de que se encuentra notificada debidamente de visible fojas como consta autos **********, devolviéndose en este acto los documentos originales por no ser necesaria su retención, dejándose únicamente copias simples de los mismos, para que obren en autos.

GENERALES DEL CÓNYUGE DIVORCIANTE

Se procede a tomar los generales del cónyuge barón, quien se iudicial manifestando encuentra ante presencia esta llamarse como quedó escrito, de Nacionalidad ****************, casado por ********** años, con Fecha de Nacimiento: *************, de Ocupación: empleado, Ultimo grado de Instrucción: *************, insiste en disolver el vínculo matrimonial la **** aue une con ****** **** ********************** Además manifiesta que en esta acoto designa como su abogado patrono al Profesionista Licenciado *******

Con lo anterior se da vista a la Titular de los autos quien acuerda visto lo solicitado por la parte actor se le tiene en esta acto designando como su abogado patrono al profesionista propuesto el cual se encuentra presente en esta secretaria, lo anterior para los efectos legales conducentes.

A continuación y toda vez de que se encuentra presente únicamente la parte actora, es procedente exhortarla para que continúe con su matrimonio; sin embargo, la actora manifestó su insistencia de disolver su unión solicitando se proceda por cuanto al mismo.

A CONTINUACIÓN LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTA: Mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia, por haberse desahogado en términos de lo que establece el artículo 551 octies del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, solicitando se turne a resolver respecto de la disolución del vínculo matrimonial, ya que la actora manifestó insistir en disolver el vínculo matrimonial.

A CONTINUACIÓN LA JUEZA ACUERDA: Vista las manifestaciones realizadas por el cónyuge varón y la representante social, atendiendo que no fue posible avenir a los cónyuges a una reconciliación por no comparecer a esta audiencia el cónyuge varón, con apoyo en el artículo 551 octies fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado se procede a resolver lo correspondiente al divorcio incausado al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

II.- VÍA.

III. DE *LA LEGITIMACIÓN*.

Siendo la legitimación de partes un presupuesto procesal necesario para proceder a la resolución de la acción planteada en este procedimiento, es oportuno analizar la correspondiente a los comparecientes.

En ese tenor es oportuno señalar que el artículo 30 del Código Procesal Familiar, señala:

"Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

Por su parte el numeral 40 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el accionante sea titular del derecho que se cuestiona y se ejercite, precisamente en contra el obligado.

La segunda, constituye un elemento esencial de la acción que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona.

El anterior criterio tiene sustento en lo establecido por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Υ EN LA CAUSA, **DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le

corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

Respecto a la legitimación en la causa, la misma se encuentra debidamente acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de matrimonio de fecha ******************, *** bajo el número registrada ****************, de la Oficialía número **************; en la que se hace constar como nombre de los contrayentes ************ ******************* ************ ****** probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, se trata de documental pública, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del dispositivo 341 del propio código adjetivo de la materia, y es eficaz, para acreditar la legitimación de la solicitante para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, toda vez que de la misma se advierte que entre ******************************** ************************* ************

IV. ACCIÓN.

El ordinal 174 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos establece:

"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita..."

Por su parte el artículo **551 TER** de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos establece:

"El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código."

Por su parte, el numeral 489 del ordenamiento legal en cita, señala:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;
- VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y,
- VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho."

A la luz de los dispositivos invocados se advierte que el divorcio incausado disuelve el vínculo matrimonial, y procede con la sola petición que haga uno de los cónyuges a la autoridad judicial, sin que sea necesario

que señale o acredite causal alguna, bastando que el peticionario exhiba un convenio en el que se proponga sobre la solución de las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, y que si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin; en ese contexto, y, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; así pues, se tiene que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público; de acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, de ahí que resulte inadmisible que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio, por encima de la no voluntad de los cónyuges; en ese contexto el Estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.

Por otra parte, atendiendo a que el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio lo es el de sociedad conyugal, se da por terminada la misma, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que procedan a su liquidación.

DEL CONVENIO Y CONTRAPROPUESTA.

Ahora bien, por cuanto a la propuesta de convenio exhibido por la parte actora, tomando en consideración que existe contrapropuesta de convenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES fracción III del Código Procesal Familiar, no ha lugar a aprobarlo, y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia por contradicción, emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que es del siguiente tenor:

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar pruebas admitidas y desahogadas conforme formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

V. DE LA EJECUCIÓN.

Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurrible**, en términos del artículo 551 NONIES, se declara que la presente sentencia <u>CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY</u> y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 121, 123 fracción III, 410 y 412 del Código Procesal Familiar vigente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

 *********, en el Libro *********, de la Oficialía ********* del Registro Civil de *********.

TERCERO. Los divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

CUARTO.- Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes citado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el ***************, registrado bajo el acta de matrimonio número ************, en el Libro ***********; de la Oficialía ************. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales 502 y 551 octies del Código Procesal Familiar en vigor.

QUINTO.- Se da por terminado el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que procedan a su liquidación.

SEXTO. No ha lugar a aprobar la propuesta de convenio exhibido por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

SÉPTIMO.- Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurrible, en** términos del artículo 551 NONIES, se declara que la presente sentencia <u>CAUSA</u> <u>EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY</u> y se ordena su ejecución en los términos decretados.

A S Í, en DEFINITIVA lo resolvió y firma la Licenciada ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado GREGORIO ESCOBAR DORANTES, con quien legalmente actúa y quien da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas, del día de hoy uno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que previa lectura de lo expuesto, se ratifica y firman al margen y al calce, estampando su huella digital, para constancia por los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- CONSTE.- DOY FE.